



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000700-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05435-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05435-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA**¹ contra la Notificación de fecha 2 de diciembre de 2024, la cual fue recibida por el recurrente el 10 de diciembre del mismo año, por la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“Al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al haber sido favorecido con la modalidad Reincorporación Laboral (OCT.23.2006); en la Sede Central del GORE PIURA; por EFECTO del Proceso de Amparo (Exp. Judicial N° 2004-07470-2001-JR-CI-05); y Ley 27803; SOLICITO COPIAS FEDATEADAS DE LA INFORMACIÓN REFERIDAS AL RECURRENTE QUE ONP, Haya Recibido a SOLICITUD VUESTRA, de dicha Sede Central; y que ha evaluado y consolidado, en cumplimiento del procedimiento ONP; ‘Regularización de Aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de Trabajadores Acogidos al Beneficio de Reincorporación Laboral’ (de Código ONP: PRO-DPR-19/01-A), que ONP le haya requerido a mi entidad en el cual CESÉ, ME CESÉ Y CANCELO MIS PENSIONES; por cuanto hasta la fecha NO SE ME RECONOCEN LOS 12 AÑOS, siendo que MI PENSIÓN

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

ACTUAL , DICHA Sede Central solo considera MI SERVICIO ACTIVO; desde mi Reincorporación 23-OCT-2006 a la fecha de Cese por Límite de Edad 30-06-2023 (aproximadamente 16 años; y por tanto; desconozco si HE SIDO EXCLUIDO DE DICHO BENEFICIO, SI ESTE ES LEGAL Y SI ONP HA INTERVENIDO EN ELLO; lo cual me causa agravio a mis derechos fundamentales y moral; así mismo solicito Copia de Resolución de Resultados respecto de Mi Persona en dicho procedimiento ONP.

(...)

Paralelo a lo que solicito, le ruego tenga a bien Entregar la Información que persigue el procedimiento ONP: 'Regularización de Aportes' consignados en sus siguientes ítems:

7. DISPOSICIONES GENERALES

Referidos al ítem 7.2.: ítem 7.4; 7.6 literales A) y B); al ítem 7.7: literal c), d), h) i), j)

8. DESCRIPCIÓN

Copia de Documento (Físico o Virtual) de Solicitud del empleador para la entrega del formato PRO-DRP-19/01-A: según ítem 8.1.1.

i) Copia de Resolución de Resultado del Proceso.

Obviamente, dicha información es de solo el recurrente al haberme Cesado, Cancelado Pensiones y otros, y reincorporado en la Sede del GORE PIURA. (...)."

Mediante Notificación de fecha 2 de diciembre de 2024, la entidad alcanzó al recurrente copia fedateada del Expediente Administrativo Virtual N° 1110031623.

El 26 de diciembre de 2024 el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Notificación de fecha 2 de diciembre de 2024, sosteniendo lo siguiente:

"(...) ONP con Notificación su fecha 02-DIC-2024 me entrega el 10-DIC-2024 CIENTO CUATRO (104) FOLIOS (algunas simples) que contrariamente, están referidos a otro Trámite: Otorgamiento de Pensión definitiva DL 20530) y NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, que ONP debe ostentar, poseer y haber generado, tras el cumplimiento de sus funciones, devenidos por el Procedimiento ONP supra [procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones de trabajadores acogidos al beneficio de reincorporación o reubicación laboral], la misma que se circunscribe a DATOS DE RUBROS Y MONTOS REMUNERATIVOS PENSIONARIOS PERCIBIDOS AL MOMENTO DE MI CESE IRREGULAR EN LA ENTIDAD, a EL CARGO Y NIVEL REMUNERATIVO y el PERIODO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DEL CESE EL 10-03-1993, entre otros; a fin de que ONP, previa evaluación, pueda determinar el cálculo y cobranza del producto del reconocimiento de años de aportes de mi persona como TRABAJADOR QUE SE ACOGIÓ al Beneficio de Reincorporación Laboral que establece la Ley 27803 y el mismo proceso constitucional.

De manera que, los 104 folios -entregados el 10-DIC-2024-, al NO CONSTITUIR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, se debe considerar como NO ENTREGADA, y sin señalarlo expresamente, ONP me NIEGA SU ENTREGA. Por otro lado, si ONP no dispone de la información o no estuviera obligada a generarla, tampoco me lo indica; POR LO QUE HA INCUMPLIDO, para mi caso, SUS FUNCIONES respecto del procedimiento PRO-DPR-19/01-A, situándome en la INCERTIDUMBRE sobre si la entidad ha hecho efectivo el beneficio de los 12 años de aportes a la financiera (art. 13 de la Ley 27803), o si he sido excluido, o quién me habría excluido (ONP o entidad que me reincorporó), causándome serio agravio socio-económico (monto pensionario DL 20530), en mi estado de Cesante por Límite de Edad. (...)

Mediante Resolución N° 000012-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados el 10 de febrero de 2025, mediante Escrito S/N, en el cual sostuvo lo siguiente:

(...)

II. ANTECEDENTES

(...)

2. Por Oficio N° 003781-2024-FRAI-ONP de fecha 28 de noviembre de 2024 emitido por el funcionario responsable de la entrega de la información de acceso público (FRAI) de la ONP, se comunicó al señor Bayona que, de la revisión efectuada al contenido de la solicitud se ha advertido que el pedido no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.7 del Artículo V del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

‘Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General’.

(subrayado, cursiva y negrita agregada).

3. No obstante, estando a lo dispuesto en el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 30 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

funcionario responsable de la entrega de la información de acceso público (FRAI) de la ONP redirecciona la solicitud del señor Bayona Vilela a la Dirección de Prestaciones para su atención en el marco de la citada ley.

‘Artículo 93.- Declinación de competencia 93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. (...)’

4. En atención a ello, mediante Notificación de fecha 02 de diciembre de 2024 se remite al señor Bayona Vilela copia fedateada del Expediente Administrativo Virtual N° 11100316423, a través del cual obra la información requerida.

(...)

III. DESCARGOS RESPECTO A LA SOLICITUD (...)

1. Señala el apelante que la ONP le ha denegado la información requerida, toda vez que solicitó copias fedateadas de la información sobre el procedimiento administrativo ONP con Código PRO-DPR-19/01-A, esto es, información que se circunscribe a datos de rubros y montos remunerativos pensionarios percibidos al momento de su cese irregular (cargo, nivel remunerativo y periodo desempeñado, entre otros) a efectos de verificar si en el cálculo de su Pensión de Cesantía se le ha reconocido el pago de aportes previsionales establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803; sin embargo, con fecha 10 de diciembre de 2024 la ONP le entregó copias fedateadas de ciento cuatro (104) folios correspondiente a su expediente de Pensión de Cesantía del Decreto Ley N° 20530.

2. En principio, conforme a lo señalado en el Oficio N° 003781-2024-FRAI-ONP de fecha 28 de noviembre de 2024 emitido por el funcionario responsable de la entrega de la información de acceso público (FRAI) de la ONP, el pedido de copias fedateadas de la información sobre el “procedimiento administrativo ONP con Código PRO-DPR-19/01-A”, No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo dispone el numeral 5.7 del Artículo V del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

(...)

4. Ahora bien, respecto de solicitud de información sobre el procedimiento administrativo ONP con Código PRO-DPR-19/01-A, esto es, información que se circunscribe a datos de rubros y montos remunerativos pensionarios percibidos al momento de su cese irregular (cargo, nivel remunerativo y periodo desempeñado, entre otros) a efectos de verificar si en el cálculo de su Pensión de Cesantía se le ha reconocido el pago de 12 años de aportes previsionales establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803, debe indicarse lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

5. Sobre el particular, mediante Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se crea el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de incorporar a aquellos trabajadores cesados irregularmente que opten por reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica o capacitación y reconversión laboral.

6. Asimismo, respecto de los extrabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral, el artículo 13° de la referida Ley, modificado por la Ley 28299, establece lo siguiente:

‘Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios

Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el extrabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado’.

7. De lo expuesto, se colige que, en los casos de los extrabajadores que hubieran optado por la reincorporación o reubicación laboral, el Estado asumirá el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, la Entidad donde fue reincorporado o reubicado el trabajador pagará las aportaciones pensionarias al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.

8. En dicho contexto, para hacer efectivo el reconocimiento de Aportes Previsionales a trabajadores reincorporados que menciona la citada norma, la ONP estableció el Procedimiento “Regularización de Aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de Trabajadores Acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral”, en virtud del cual las entidades tenían que enviarle a la ONP la información correspondiente a través del formulario PRO-DPR-19/01.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor Bayona Vilela solicitaba copias fedateadas de la información que la ONP habría recibido por parte de su ex empleador (Gobierno Regional de Piura), en aplicación del procedimiento administrativo con Código PRO-DPR-19/01-A, en tanto que manifestaba que desconocía si para el otorgamiento de su Pensión de Cesantía se le habían reconocido los 12 años de aportaciones pensionarios que establecía el artículo

13° de la Ley N° 27803, por lo que, se le entregó las copias fedateadas del expediente administrativo N° 11100316423, donde obra toda la documentación que se consideró para el otorgamiento de la Pensión de Cesantía del Decreto Ley N° 20530 y donde, además, podía verificar si se había aplicado el citado procedimiento administrativo.

10. En efecto, en el expediente administrativo del señor Bayona Vilela obra la siguiente información:

- La Resolución Administrativa N° 0000000188-2024-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual se dispone el pago de la Pensión de Cesantía a favor del señor Pablo Ernesto Bayona Vilela, a partir del 01 de julio de 2023, por la suma de S/ 806.98, acreditando un total de 37 años, 04 meses y 05 días de servicios pensionables para el régimen del Decreto Ley N° 20530.

- La Hoja de Liquidación de Pensión y Hoja Promedio de Remuneraciones Pensionables, de los cuales se puede apreciar cómo se efectuó el cálculo del monto de la Pensión inicial (S/ 806.98) y los conceptos que se consideraron para tal efecto.

- La Hoja de liquidación de devengados y cuadro de devengados, de los cuales se puede apreciar el periodo y los montos de pensiones que se tomaron para efectuar el cálculo de los devengados.

- Las Hojas de liquidación de los intereses legales, del cual se puede apreciar los parámetros y el monto que correspondió por concepto de intereses legales.

- La Resolución I.N.P. N° 089-75-IP-P de fecha 31 de marzo de 1975, mediante la cual se dispone el nombramiento de las plazas de diversos servidores, entre los cuales el señor Bayona Vilela.

- La Resolución Directoral Regional N° 038-2006/GRP-420040-OTA de fecha 24 de mayo de 2006, mediante el cual se reincorpora al señor bayona Vilela para ocupar la plaza de Especialista en Producción Artesanal II.

- Las Planillas del trabajador Bayona Vilela del periodo 2023.

- Las constancias de haberes de los años de diversos años.

- Las Planillas de pago de pensiones de setiembre, octubre y noviembre de 2023, entre otros documentos”.

11. Por tanto, con la información que obra en el expediente administrativo, el señor Bayona Vilela puede apreciar claramente si para la determinación del monto de su Pensión de Cesantía del Decreto Ley N° 20530 se aplicó el procedimiento “Regularización de Aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de Trabajadores Acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral”, esto es, el reconocimiento del pago de aportes pensionarios que señala el

artículo 13° de la Ley 27803, pues en el mismo obran las hojas de liquidación y los conceptos que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la Pensión de Cesantía.

12. Al respecto, se precisa que conforme al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la Entidad no tiene la obligación de crear o producir información que no tenga la obligación de contar, por lo que, aplicando ello al presente caso, la ONP no tiene la obligación de contar con la información que no ha remitido el ex empleador del demandante, por lo que mal podría exigírsele ello.

13. Sin perjuicio de lo señalado, reiteramos que la información con la que cuenta la Entidad le ha sido entregada a través del expediente administrativo al señor Bayona Vilela; en ese sentido, su Despacho deberá tener presente que se ha cumplido con atender la solicitud en el plazo y forma conferidos por ley, por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

- **Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia**

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información requerida le sea proporcionada en copia fedateada, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado).

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“(...)

10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“(…)

7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).

12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida” (subrayado agregado).

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta

instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que corresponde resolver el presente caso dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

El recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió copia fedateada de toda documentación recibida por la entidad para tramitar a su favor el procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de Trabajadores acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, procedimiento con Código PRO-DPR-19/01.

Mediante el Escrito S/N, la entidad comunicó a este Tribunal que, a través del Oficio N° 003781-2024-FRAI-ONP de fecha 28 de noviembre de 2024, indicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública no se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley de Transparencia, al haberse requerido copias fedateadas. Agregó la entidad en el citado oficio que trasladó la solicitud del recurrente a la Dirección de Prestaciones para la atención correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las personas pueden requerir que la información de su interés le sea remitida en determinada forma o medio, lo que abarca las copias fedateadas, por lo que este tipo de información se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

Teniendo en consideración dicha norma tuitiva del derecho de acceso a la información pública, la entidad debió haber atendido la solicitud del recurrente en el marco del derecho de acceso a la información pública, y no encauzar dicho pedido hacia otro tipo de procedimiento administrativo.

- **Sobre el fondo del asunto**

Ahora bien, corresponde determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a el recurrente en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(...) 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(...) 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- “(...) 13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió a la entidad copia fedateada de toda documentación recibida por la entidad para tramitar a su favor el procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de Trabajadores acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, procedimiento con Código PRO-DPR-19/01.

Mediante Notificación de fecha 2 de diciembre de 2024, la entidad alcanzó al recurrente copia fedateada del Expediente Administrativo N° 11100316423, correspondiente al procedimiento de determinación de pensión de cesantía del recurrente.

El 26 de diciembre de 2024 el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la citada notificación, al considerar que el expediente remitido no contiene la información requerida.

Posteriormente a la Resolución N° 000012-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad remitió a manera de descargos el Escrito S/N, por el cual sostuvo que proporcionó al recurrente el Expediente Administrativo N° 11100316423, en el cual obra toda la documentación que se consideró para el otorgamiento de su pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, que aprobó el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

Mediante el Escrito S/N, la entidad manifestó que al entregarse el Expediente Administrativo N° 11100316423, el recurrente podía verificar si se le había tramitado el procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de Trabajadores acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral:

“(...) con la información que obra en el expediente administrativo, el señor Bayona Vilela puede apreciar claramente si para la determinación del monto de su Pensión de Cesantía del Decreto Ley N° 20530 se aplicó el procedimiento ‘Regularización de Aportes al Sistema Nacional de

Pensiones, de Trabajadores Acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral’, esto es, el reconocimiento del pago de aportes pensionarios que señala el artículo 13° de la Ley 27803, pues en el mismo obran las hojas de liquidación y los conceptos que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la Pensión de Cesantía”.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siguiendo la normativa y jurisprudencia sobre la obligación de brindar respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, cabe anotar que en la respuesta y en los descargos la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente, puesto que no se pronunció si tramitó o no el procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de Trabajadores acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, a efectos de determinar la pensión de cesantía del recurrente.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, en el cual se estableció que *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deben previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado añadido).

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸ señala expresamente lo siguiente:

⁷ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.*
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.*
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.”*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de la oficina correspondiente, procediendo a informar si recibió o no documentación para tramitar a favor del recurrente el procedimiento de regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de Trabajadores acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, procedimiento con Código PRO-DPR-19/01, y si esta información se encuentra o no en su posesión o bajo su control, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión corroborando con la oficina correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente

N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se*

impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida¹⁰, salvaguardando aquella protegida o, en su defecto, señale de manera clara y precisa que no ha obtenido la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y estando al numeral 111.1 del artículo 111 del TUO de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia o, en su defecto, señale de manera clara y precisa, que no ha obtenido la información requerida conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹², debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹³, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador

¹² “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...) ”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad

ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature appears to be 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal